



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2020

Ref.2020-00661.

La acción ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en la aducción de documentos que satisfagan las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso; es decir, la obligación ser clara, expresa, exigible y constar en documento(s) que provenga(n) del deudor o de su causante y constituir plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*“...Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones...” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”¹*

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para resolver, analizados los títulos base de la ejecución y el libelo de la demanda, se evidencia que las obligaciones de las cuales se pretende su cumplimiento forzoso se encuentran en Pagarés aportados como base de la ejecución; no obstante, revisados los títulos valores se encuentra que adolecen de los requisitos arriba señalados, por cuanto, no cumplen los postulados del artículo 709 del Código de Comercio, a saber:

- “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*

¹ (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

4) La forma de vencimiento.”

De lo anterior se colige, la obligación no es exigible en cabeza del demandado, en la forma en que se pretende se libre la orden ejecutiva; más aún como se observa en el contenido de los títulos valores, si bien se pactó por emolumentos de tracto sucesivo, lo cierto es que allí no se señaló el número de cuotas ni el valor correspondiente para cada una de ellas.

En consecuencia, ante la falta de los requisitos exigidos por el Legislador para librar orden de apremio, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado con base en lo expuesto en la motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia, la devolución de la demanda y sus anexos sin mediar desglose previo diligenciamiento del oficio de compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

DIANA GARCÍA MOSQUERA
JUEZ.

RT.

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado ESTADO No. 035 hoy 05-11-2020. PATRICIA TOVAR GUZMÁN Secretaria
--